38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establemiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitacion de la mujer.

40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 43. Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44. Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

45. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion *in integrum*.

47. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 48. Habrá en cada municipalidad del Estado uno ó mas funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo. Estos funcionarios los nombrará el Gobierno del Estado á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385. Esta disposicion no comprende el estado civil de las personas adquirido ántes de la publicacion de la ley de registro civil, el que puede probarse por los medios hasta entónces establecidos.

52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política municipal respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, al Gobierno del Estado los libros de copias. Mensualmente remitirá ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

53. Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de estos.

54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.

55. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos.

58. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

59. Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

61. Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

62. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco.

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado.

63. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en

los libros de que habla el artículo 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

64. La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

65. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

67. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

69. Los registros del estado civil solo hacen fé, respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

70. Para establecer el estado civil de los nuevoleoneses nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera del Estado, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

71. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á peticion de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacer-

se cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

72. La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.

73. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales; y cuando esto no fuere posible, por los regidores del Ayuntamiento respectivo, segun el órden de su nombramiento.

74. Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de los testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.—El Gobierno expedirá un arancel para el cobro de los derechos que permite cobrar este artículo á los Jueces del estado civil.

CAPITULO II.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 75. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó prision de quince á noventa dias que el Alcalde 1º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentacion. El producto de estas multas ingresará á la Tesorería municipal.

76. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local; y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

77. El nacimiento del niño será declarado por el padre,

ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.

79. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentacion.

80. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion.

81. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

82. Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará nomas el nombre de este y no el del otro.

83. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

84. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

85. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

86. Toda persona que encontrare un niño recien naci-

do, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado; así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.

87. La misma obligacion tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

88. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

89. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño

90. Se prohibe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

91. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitan ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

92. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

93. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta cla-

se, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

94. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

95. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

96. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recien nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

97. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 98. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, ademas de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos.

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

100. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.

101. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demas prescripciones obtenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

102. La omision del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvos los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten responsables de esa omision, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

103. Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

104. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

105. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LAS ACTAS DE TUTELA.

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicacion en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de